

Señor  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYON**  
E. S. D.

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
DEMANDADO: **PEDRO PINTO LÓPEZ**  
RADICADO: **2021-00112-00**

**JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13718278 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 133.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 10 de JUNIO de 2022) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare objeto de cobro, liquidada con fecha de 10 de JUNIO de 2022, por un valor total de.....**\$13.961.413,71**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**\$13.961.413,71**

Por lo anterior, anexo un (01) folio que contiene la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del señor Juez



**JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**  
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga  
T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.630.247,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
13/08/2021	31/08/2021	18	1,94	\$	135.376,08
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	224.463,77
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	223.300,74
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	225.626,79
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	227.952,84
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	230.278,89
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	237.257,04
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	239.583,09
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	246.561,24
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	253.539,38
1/06/2022	10/06/2022	10	2,25	\$	87.226,85
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.331.166,71
<b>Subtotal</b>				\$	13.961.413,71

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	11.630.247,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	2.331.166,71
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	13.961.413,71
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	13.961.413,71

**SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO RAD 2022- 00034 ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**

ELIZABETH CARRILO GUERRERO <elizabethcarrillog97@gmail.com>

Mar 18/10/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - El Playon  
<j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYÓN**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**

**RADICADO: 2022-00034**

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.001, actuando en nombre propio en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, amablemente me permito solicitar nulidad de todo lo actuado, toda vez que el 26 de abril de 2022 fue admitido proceso de reorganizacion a mi favor y por el cual no se pueden iniciar ni continuar otros procesos en mi contra.

Atentamente,

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYON**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**

**RADICADO: 2022-00034**

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.001, actuando en nombre propio en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el propósito de poner en su conocimiento los siguientes hechos:

- 1- Previo el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, profirió AUTO DE ADMISIÓN de fecha 26 de abril de 2022, dentro del proceso de radicado No. 2022-00042, mediante el cual dio **APERTURA al TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** a mi nombre.
- 2- El día 28 de abril de 2022 y el día 10 de octubre de 2022 la entidad BANCO DE BOGOTA, fue notificada a través de los medios idóneos al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) sobre el inicio de la reorganización empresarial a mi nombre.
- 3- El día 18 de mayo de 2022 mi vehículo de placas **KKL 247** es capturado e inmovilizado en la ciudad de Bucaramanga por un proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra, promovido por la entidad financiera Banco Bogotá, y puesto a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYON pese a que la entidad se encuentra debidamente notificada sobre la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA y hace parte del mismo.

Según el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 los Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **NO PODRÁ ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO EN CONTRA DEL DEUDOR**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

## FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD PROPUESTA

El Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia

Artículo 17: Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor: a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

El Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Régimen de Insolvencia.

Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por lo anterior, es menester de este juzgado ordenar no solo la nulidad de todo lo actuado, si no el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes muebles o inmuebles en cabeza del deudor, así como las

medidas de embargo y retención del salario, siendo producto del proceso, toda vez como se indicó anteriormente, el aquí demandado ya presentaba en curso un proceso de Reorganización Empresarial.

### **ANEXOS**

1. Auto que informa apertura del Proceso.
2. Pantallazo de las respectivas notificaciones enviadas al acreedor BANCO BOGOTA de la admisión al proceso de reorganización.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

**PRIMERO:** Se decrete la nulidad desde el día 22 de abril de 2022 de todos los actos procesales además que se levanten las medidas cautelares ordenadas por el Despacho y solicitadas por la parte demandante, y se pongan a disposición del juez del concurso Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Así mismo solicito muy respetuosamente al Despacho se remita de manera INMEDIATA las actuaciones que cursan dentro de su Despacho al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2022-00042, para la debida incorporación del ejecutivo al proceso concursal.

Para la constancia firma,

*Elizabeth Carrillo Guerrero*

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**  
**C.C 1.097.304.001**



ACTA DE INMOVILIZACION DE VEHICULO

En la ciudad de Bucaramanga a los 18 días del mes de Mayo

Del año 2022, se procede a inmovilizar el vehículo de las siguientes características que más adelante se relacionan al Señor Franky Fajal Mesa identificado con CC N° 73569932 Expedida en Bucaramanga residente en Calle 31 # 13 CB Centro Centro Bucaramanga Teléfono 3044041762

CLASE : Vehículo Común  
MARCA : Chvrolet  
TIPO : Delte Cabina  
COLOR : Blanco Mahler  
MODELO : 2011  
CHASIS : H18E7F3E08003364  
MOTOR : H18E7F3E08003364  
PLACA : Kel 247

Motivo de la inmovilización: ordenado por el juzgado promiscuo en lo civil, fecha de solicitud 05-05-2022 N° 0120-202

Lugar de inmovilización : Calle 31 con Carrera 12 Centro Bucaramanga  
A disposición de :

Destino final de inmovilización: deja a disposición del juzgado Solicitado

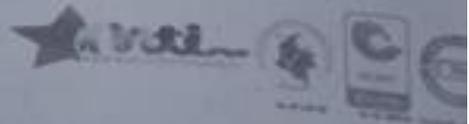
Observaciones: el vehículo se inmoviliza en y como se encuentra el momento de la inmovilización se encuentra en estado mecánico.

Franky Mesa  
A quien se le inmoviliza  
CC N° 73569932



Huella

S. Diego Espinosa  
Funcionario que inmoviliza  
Placa N° 1101351





## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006  
Rad. 68001-31-03-004-2022-00042-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede<sup>1</sup> y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, el número de acreedores, y las disposiciones del Decreto 772 de 2020 que menciona: *“El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente.*

*En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.”*

Se dispondrá la designación del(la) deudor(a) como promotor(a), en el entendido que de no cumplir con las ordenes que se impartan en este proveído, no se cumpla satisfactoria ni oportunamente los diferentes requerimientos se dará por terminada su gestión.

Conforme a lo expuesto, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y lo menciona el Decreto 772 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

1. Admitir al(la) señor(a) ELIZABETH CARRILLO GUERRERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.001 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 9 C1



2. Se le asigna las funciones de promotor(a) al (la) solicitante ELIZABETH CARRILLO GUERRERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.001.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.
6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.
7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de



propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 21 de junio de 2022 a las 9:15 am para conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la



reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 25 de julio de 2022 a las 9:15 am para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

**14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.** Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

-Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

-Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

-Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos



(02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: [j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15. El (la) deudor(a) deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del(la) deudor(a) y designara un promotor(a) de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

16. Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el(la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd45dd0c3d3cd962ae5a74463d6760a1617dce04c69b3ea983433a4caf4196d**

Documento generado en 26/04/2022 02:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10019737761



PLACA  
**KKL247**

MARCA  
**CHEVROLET**

LÍNEA  
**LUV D MAX**

MODELO  
**2011**

CILINDRADA CC  
**2.999**

COLOR  
**BLANCO MAHLER**

SERVICIO  
**PARTICULAR**

CLASE DE VEHÍCULO  
**CAMIONETA**

TIPO CARROCERÍA  
**DOBLE CABINA**

COMBUSTIBLE  
**DIESEL**

CAPACIDAD Kg/PSJ  
**5**

NÚMERO DE MOTOR  
**954192**

REG N VIN  
**8LBETF3E0B0077364**

NÚMERO DE SERIE  
**8LBETF3E0B0077364**

REG N NÚMERO DE CHASIS  
**8LBETF3E0B0077364**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)  
**CARRILLO GUERRERO ELIZABETH**

IDENTIFICACIÓN  
**C.C. 1097304001**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

\*\*\*\*\*

**130**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E

FECHA IMPORT.

PUERTAS

**372010000017497**

I

**21/10/2010**

**4**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

**PRENDA - BANCO DE BOGOTA**

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

**28/01/2011**

**29/11/2019**

\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO

**STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON**



LT02005722589

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.097.304.001**

**CARRILLO GUERRERO**

APELLIDOS

**ELIZABETH**

NOMBRES

*Elizabeth Carrillo Guerrero*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1990**  
**EL PLAYON**  
**(SANTANDER)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**

ESTATURA

**O-**

G.S. RH

**F**

SEXO

**16-JUN-2008 EL PLAYON**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vaca*  
REGISTRADOR NACION.  
JUAN CARLOS GALINDO VACA



A-2700100-00943436-F-1097304001-20171005

0057840821A 1

7174644047

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ELIZABETH CARRILO GUERRERO &lt;elizabethcarrillog97@gmail.com&gt;

## NOTIFICACION JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL DEL PLAYON - REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

1 mensaje

ELIZABETH CARRILO GUERRERO &lt;elizabethcarrillog97@gmail.com&gt;

18 de octubre de 2022, 10:15

Para: j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL PLAYÓN

E.S.D

**REFERENCIA:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**EXPEDIENTE:** 68001-31-03-004-2022-00042-00**DEMANDANTE:** ELIZABETH CARRILLO GUERRERO

ELIZABETH CARRILLO GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.304.001, en calidad de deudor/promotor, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado cuarto civil del circuito en providencia AUTO DE ADMISIÓN al proceso de referencia, con radicado **No.** 68001-31-03-004-2022-00042-00. Con fecha de auto (26) de abril de dos mil veintidós (2022) Me permito NOTIFICAR LA APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN del proceso en referencia.

Solicito respetuosamente se remita copia de la presente comunicación por medio electrónico a todos los despachos judiciales a que corresponda.

**Por Favor al contestar remitirse con copia al correo**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

ELIZABETH CARRILLO GUERRERO  
C.C. No. 1.097.304.001  
DEUDOR/PROMOTOR



Remitente notificado con  
Mailtrack

### 2 adjuntos

**Notificacion Juzgado el Playon.pdf**

169K

**AUTO ADMITE.pdf**

141K

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL PLAYON**

E. S. M.

**REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.097.304.001**, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitar que se realice la correspondiente **INSCRIPCIÓN DE LA ADMISIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN** la cual se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de BUCARAMANGA, bajo el radicado: 680013103004202200004200, proceso que fue admitido mediante Auto de fecha 26 de abril del 2022.

Lo anterior con el fin de que sean suspendidos cualquier tipo de trámite ya sea judicial, cobro y/o retenciones de cualquier índole solicitadas por cualquier entidad bancaria o cooperativa en mi contra tal y como se ordena dentro del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006... [ *Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;** ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso]**...*

Parágrafo 2°. **A partir de la admisión al proceso de insolvencia**, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho sin perjuicios de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.** (El llamado es nuestro).

Así mismo me permito traer a colación el concepto **220-124524** 11-09-2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades, quien manifiesta lo siguiente respecto a la retención y/o descuentos solicitados por las entidades Bancarias, Cooperativas etc: **Dicha prohibición, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, por así decirlo, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio. También reconoce que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único escenario para que hagan valer sus créditos, no tiene razón de ser el propiciar mecanismos para sustraerse de él, y en cuanto a la igualdad, se refiere a que todas las obligaciones deberán ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.**

Se desprende que uno de los efectos de la presentación de la solicitud y de la admisión al proceso de reorganización **con respecto al deudor concursado, es el no poder efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo,** ni la enajenación de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.

A demás, no debe de perderse de vista que la apertura del referido tramite concursal, impone reglas distintas a aquellas que serían predicables en circunstancias normales de una empresa en marcha,

y por ende, los acreedores deben estarse en un todo a las resultas del proceso. Y en tal virtud se entra a analizar el pago de las obligaciones a su favor y la compensación como modo de extinguir las obligaciones.

### **PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

Al respecto el pago de los créditos reconocidos y admitidos dentro de un proceso de reorganización deberá hacerse en la forma y termino estipulados en el acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, con la prelación y privilegios establecidos en la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento para los acreedores presentes, ausentes y disidentes, so pena de que por su inobservancia se tipifique la sanción de nulidad prevista en la Ley.

De otra parte, no debe perderse de vista que la Ley permite la compensación de obligaciones entre deudores y, por ende, es necesario entrar a analizar si dicha figura es procedente o no tratándose de un proceso concursal, como en el caso nos ocupa.

No obstante, lo anterior, tratándose de un proceso de reorganización, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, **queda suieto. se repite. a las resultas del proceso. es decir. que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquel,** atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **ANEXO:**

- Auto Admisorio.

Atentamente

**ELIZABETH CARRILLO GUERRERO**  
**CC. 91.280.910**